

13'

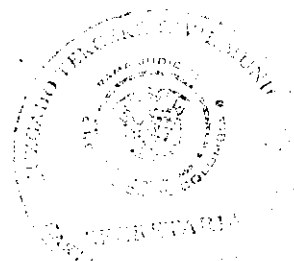
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el Apoderado de la parte actora, para los fines que estime convenientes.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**- AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0827.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00357-00
(INFORMA RESULTADO REQUERIMIENTO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

INDÍQUESELE al Gestor Judicial de la firma comercial ejecutante que, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna al Oficio Nro. 1264, elaborado por este Estrado el 30 de abril de 2019, dirigido al Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., el cual hace referencia al trámite suministrado al pedimento expuesto en ése por la compañía "RCI COLOMBIA", en el que se encuentra involucrado el vehículo distinguido con la Placa DST-620, denunciado en esta actuación como de propiedad de la demandada LUZ DARY DELGADO SERNA; mismo que exhibe garantía a favor de la mencionada entidad financiera.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

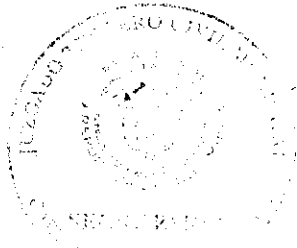
Mediante

Notifiqué a

1361.

7-12-2020

4-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, con el fin que se pronuncie respecto al escrito que reposa a folio 95 de este cuaderno, signado por el Jefe Jurídico, Sucursal Santiago de Cali, de "CISA S.A."-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0834.-
"EJECUTIVO MIXTO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00243-00
(ABSTIENE RECONOCER PERSONERÍA APODERADO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito signado por el Jefe Jurídico, Sucursal Santiago de Cali, de "CISA S.A.", distinguido a folio 95 de este cuaderno, **INDÍQUESE** al petente que, por el momento, no hay lugar a reconocerle personería amplia y suficiente al doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL** como Apoderado de esta entidad, toda vez que, una vez revisada la actuación, se puede entrever que dicha firma aun no figura como parte integrante de la litis, para el caso concreto, en calidad de "Cesionaria del Fondo Nacional de Garantías".

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

ESTADO

MUNICIPAL

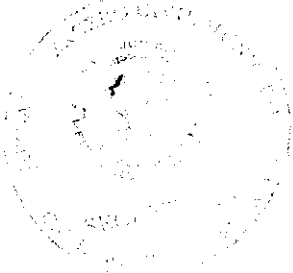
Mediante

Notifiqué a

1360

7-12-2020

4-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, a través del que glosa en el folio 88 de este cuaderno, solicita se decrete una **Medida Cautelar**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario



**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0837.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00075-00
(ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
-EMBARGO REMANENTES-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

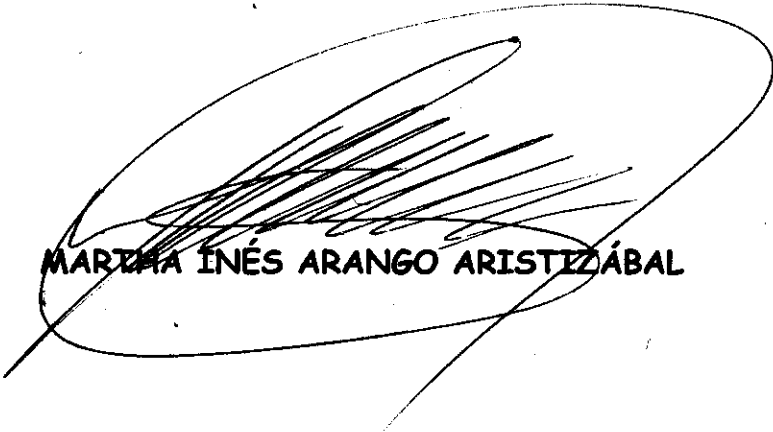
A través del memorial adosado en el folio 88 de este expediente, el Mandatario Judicial de la entidad ejecutante, solicita que se decrete el embargo de "...remanentes, bienes que se llegasen a desembargar...", como el embargo de créditos que resulten a favor del demandado, que posea y ejecute el SENA", identificando, a continuación, el proceso donde pretende, surta el efecto deseado la medida cautelar deprecada.

En atención entonces a la consignado en el memorial subexámine; estima esta Falladora que lo implorado no será resuelto, por el momento, prósperamente, toda vez que la parte activa del juicio de la referencia, **NO** identificó plenamente la ciudad del "Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo" o Juzgado, cree el Despacho, en el cual se tramita el proceso que contiene la cautela invocada.

Por lo anterior, se **INSTA** a la interesada en la medida cautelar, para que dé a conocer el municipio donde se desarrolla el proceso referenciado en su petición.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

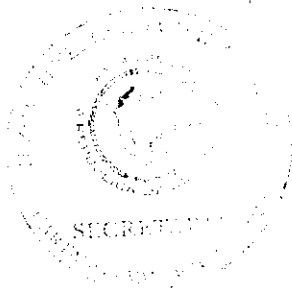
Mediante

Notifiquese

136 V.

7-12-2020

4-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1510.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00595-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre cuatro (4) dos mil veinte
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 72 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" promovida por el señor HORACIO DE JESÚS GIRALDO HURTADO en contra de la persona y bienes ELIZABETH FRANCO DE LÓPEZ, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo y la cancelación del gravamen hipotecario que milita sobre el bien inmueble entregado en garantía; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora

FRANCO DE LÓPEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Mandatario Judicial del demandante, en memorial visible a folio 72 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** avivado por el señor **HORACIO DE JESÚS GIRALDO HURTADO** en contra de la persona y bienes de **ELIZABETH FRANCO DE LÓPEZ**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER la cancelación de la **HIPOTECA** que soporta el bien inmueble entregado en garantía. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino a la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (Rda.), para que obre de conformidad.

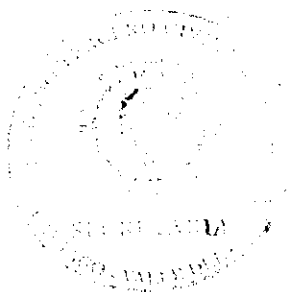
QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente,
una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído.
CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
1061. 7-12-2020
Mediante
Notifiqué 4-12-2020-1



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente signado por la Secuestre ECHEVERRY HENAO, para los fines que estime convenientes.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTACIACIÓN NÚMERO 0835.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00107-
(AMPLÍA TÉRMINO SECUESTRE HAGA ENTREGA INMBLE. Y
RINDA CUENTAS DEFTVS.)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

Por resultar procedente la petición expuesta por la señora **GLORIA ALICIA ECHEVERRY HENAO**, quien es conocida en autos como **SECUESTRE** del bien inmueble que permaneció aprisionado por razón de este litigio, se le **CONCEDE CINCO (5) DÍAS MÁS**, contados a partir de la notificación que se le realice de este pronunciamiento, para que haga entrega del bien al demandado y rinda cuentas definitivas de la gestión que desplegó en este asunto.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

DIPAL

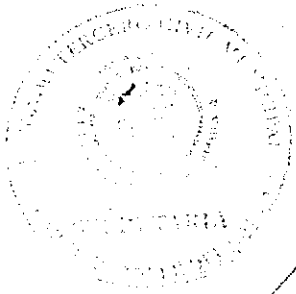
Mediante

136V.

7-12-2020

Notifiqué a

4-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el propio ejecutado, a través del escrito que antecede, ha peticionado el **APLAZAMIENTO** de la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"** que, de manera **VIRTUAL**, había de llevarse a cabo en la fecha, a partir de las 9:00 a.m.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 3 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1508. -
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00304-00
(APLAZA Y SEÑALA NUEVA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020)

En atención a la solicitud impetrada en la fecha por el propio demandado **JAVIER RUIZ GARCÍA**, y como la misma se encuentra legalmente justificada con los argumentos allí expuestos; además de establecer el estadio procesal que registra este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el señor **JUAN DAVID GÓMEZ YULTERSTHAWSKY** en contra del citado **RUIZ GARCÍA**; y como quiera que la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"** programada para la fecha, a partir de las 9:00 a.m., no podrá llevarse a efecto por las razones esgrimidas por el obligado-petente, se torna necesario reprogramar de nuevo la citada diligencia que consagra el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; resultando indispensable obrar bajo los lineamientos descritos en el Interlocutorio **#0399**, adiado el **27 febrero de 2020**, implicando entonces la labor de este pronunciamiento.

De igual manera, establézcase que los demás retires contenidos en el citado Auto #0399 del 27 de febrero del año que concluye, permanecerán incólumes; pues lo que se variará con este proveído, sólo es la fecha de consumación de la Audiencia que da cuenta el inciso precedente, así como la forma de su práctica, que como quedó determinado en el **Interlocutorio Nro. 1059 del 9 de septiembre de 2020**, se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** a través de la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**, siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se instará a las partes ligadas en la litis, para que perpetren las acciones propensas a exteriorizar, en algún dispositivo a su favor, la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**, con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; coexistiendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al mencionado acto, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de ésta.

Resulta igualmente soslayar, para finalizar, que una vez inspeccionada toda la actuación impartida en el presente proceso, se tiene que no se observa irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada conforme a lo previsto en el canon 132 del Régimen General Procesal; a más de advertirse que en nada se transgrede o desconoce el Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción que le asiste a las partes trabadas en este litigio.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR la LEGALIDAD de todas y cada una de las actuaciones desplegadas hasta este momento al interior de esta actuación, por no entrever vicios o actos antiprocesales que puedan ser causantes de alguna **NULIDAD** (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ACCEDER al APLAZAMIENTO de la Audiencia programada para el día de hoy, a partir de las 9:00 a.m., por las razones aducidas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLASE las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M) del JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a su realización la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-"** que

contempla el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de ibídem; en los términos y forma discriminadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justificación alguna, al referido acto.

QUINTO: Los demás apartes contenidos en los Interlocutorios #0399 del 27 de febrero de 2020 y 1059 del 9 de septiembre de la misma anualidad, permanecerán indemnes, conforme a lo anotado en la motivación.

SEXTO: ÍNSTESE a las partes ligadas en este proceso, con el fin que materialicen las acciones encaminadas a exteriorizar, en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que hoy fijamos.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la Audiencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación al acto público mencionado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA

PAL

Median
Notifiqu

136 V.

7-12-2020.

8-12-2020



44

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en contienda, conjuntamente, allegaron al infolio la documentación que descansa entre los folios 41 y 43 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1493.-
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00403-00.-
(ACEPTA DACIÓN EN PAGO Y DECLARA TERMINADO PROCESO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

Consta en el plenario entre los folios 41 y 43 de este cuaderno, documentación signada por las partes ligadas en este juicio **"EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO"** promovido por **"FINIESA S.A."** en contra de **SANDRA LILIANA GIRALDO ALDANA**, a través de la cual comunican al Juzgado sobre el acuerdo de **"DACION EN PAGO"** suscrito por éstas; solicitando, a su vez, la **TERMINACIÓN** de este juicio. Aunado a ello, demandan al Juzgado, que se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes por cuenta de éste, facultando al Apoderado del aquí ejecutante para que reciba las misivas a que haya lugar.

Observada la instrumentación aludida, encuentra este Estrado Judicial que ésta cumple con la voluntad de la integrante del extremo pasivo de este juicio de ceder un bien propio de su patrimonio con destino al acreedor, ante la imposibilidad de cancelar en efectivo la obligación otrora contraída, acción

tipificada en el artículo 1672 del Código Sustancial Civil. Así las cosas, ante la aceptación expresa del convenio, la ejecutada GIRALDO ALDANA transfiere a la parte actora, a título de "DACIÓN EN PAGO", el bien mueble sujeto a registro objeto de cautela en éste, del cual es propietaria.

De conformidad a lo acordado entre las partes para la cancelación de la obligación contraída, considera esta Dispensadora de Justicia que es procedente lo por éstas exteriorizado, y deberá ser tenido en cuenta; entonces, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra de SANDRA LILIANA GIRALDO ALDANA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta. Aunado a ello, toda vez que el vehículo objeto de la "DACION" que nos ocupa, se encuentra retenido en el "PARQUEADERO CAPTUCOL" de Pereira (Rda.), a órdenes de este Estrado Judicial; se ordenará librar atenta misiva con destino a éste, para que el vehículo distinguido con la PLACA IGP-607, sea entregado a firma comercial demandante, habida cuenta que así lo imploraron las partes entrabas en el proceso de la referencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como válido el acuerdo de "DACIÓN EN PAGO" celebrado el 9 de noviembre de 2020, por las partes aquí entrabadas, según lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO" propuesto por "FINESA S.A." en contra de SANDRA LILIANA GIRALDO ALDANA, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso. **LÍBRENSE** las misivas correspondientes. Aunado a ello, expídase el oficio correspondiente con destino al "PARQUEADERO CAPTUCOL" de Pereira (Rda.); lugar donde se encuentra retenido el vehículo objeto de cautela al interior de este juicio, para que éste sea entregado al Mandatario Judicial de la financiera demandante, habida cuenta que así lo

deprecaron las partes ligadas en el proceso de la referencia. **HÁGANSE** entrega de los oficios que de éste se originen al ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

Mediante

Notifíquese

1364.

7-12-2020

4-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1504.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00397-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN
-AGOTADO TRÁMITE-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre cuatro (4) dos mil veinte
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 24 de este cuaderno, la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" promovida por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR** en contra de la persona y bienes de **MARLENE YOLANDA ZAPATA DE BEDOYA**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes que militan sobre el mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora ZAPATA DE

BEDOYA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Mandatario Judicial de la demandante, en memorial visible a folio 24 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

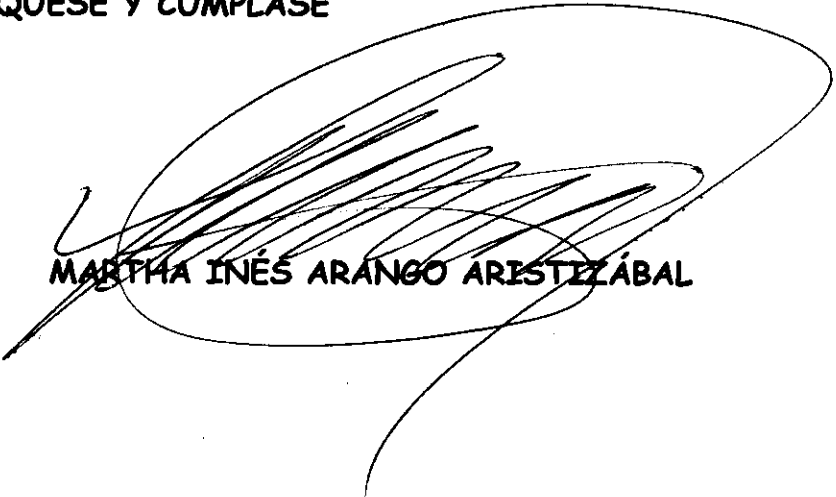
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES RESTREPO AGUILAR** en contra de la persona y bienes de **MARLENE YOLANDA ZAPATA DE BEDOYA**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTEZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

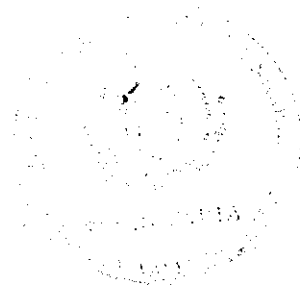
Medi:

136 V.

Notif:

7-12-2020.

4-12-2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la petente **HERNÁN GARCÍA VALDÉS** allegó al infolio memorial a través del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en estas diligencias.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 4 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1505
"COMISIÓN - DESALOJO BIEN INMUEBLE"
RADICACIÓN NRO. 2020-004-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO SOLICITANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

En observancia al memorial distinguido a folio 16 de estas diligencias, por medio del cual el petente **HERNÁN GARCÍA VALDÉS** confiere "**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**" al Profesional del Derecho **CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ**, para que lo asista dentro de este asunto; el Juzgado, actuando de conformidad a lo normado en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **GRAJALES SUÁREZ**, para que asuma la representación de los intereses judiciales del señor **GARCÍA VALDÉS**, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

RESUELVE

RECONOCER suficiente personería para actuar en estas diligencias de "INCUMPLIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" adelantadas en contra del señor JAIME ALARCÓN SOTO, en representación del peticionario HERNÁN GARCÍA VALDÉS, identificado con la cédula de ciudadanía #6'238.478, al Profesional del Derecho CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía #1.112.770.534, y la Tarjeta Profesional de Abogado #229.573 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA

CIPAL

Mediante

Notifiquese

136 V.
7-12-2020.
4-12-2020.

